



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 47 al 50 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 0002-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 22-07-2021. a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio (21) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, razón por la cual, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación y requerirá a la parte actora para que proceda presentarla en debida forma.

Ahora, de conformidad con la Cesión de crédito allegada, suscrita por el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado, obrante al folio 004 (Digital), comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , correspondiente a la obligación – PAGARE N° 8320080980, cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como “**CEDENTE**” y “REINTEGRA S.A.S. “como **CESIONARIA**, respecto de la obligación – PAGARE N° 8320080980, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Téngase como DEMANDANTE a “REINTEGRA S.A.S. “, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada “REINTEGRA S.A.S. “, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
Rdo. 0755 -2016.
Carr





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO N° 54-001-4189-001-2016-00807-00

DTE: SABRINA - PORTILLA CAPACHO -C.C.: 1090434919

DDO: OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ -C.C. 5401682

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 005 y 006 del proceso ya digitalizado, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 807-2016
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 22-07-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio Veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Observada la actuación allegada, correspondiente al diligenciamiento efectuado por la parte actora para surtir la notificación a la parte demandada, tenemos que de conformidad con lo certificado por la empresa de correos designada por el ejecutante, se ha omitido dar cumplimiento a lo indicado al inciso 2° del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., no hay constancia de ello, tal como dispone la norma en cita en caso de que se rehúsen a recibir la comunicación en el lugar de destino. De igual forma con relación a la notificación efectuada por correo electrónico (correo institucional: gabriel.moreno5175@correo.policia.gov.co), esta no se tendrá en cuenta ya que como se puede observar en respuesta dada por la Policía Nacional en escrito que reposa al folio 35, indica que mediante Resolución 2189 del 31 de marzo del 2017, el demandado figura como retirado del servicio activo de la Policía Nacional, razón por la cual se requiere nuevamente a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806-2020 (junio 4-2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 430-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 22-07-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, por parte del extremo pasivo. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los títulos base de la ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada demandante y coadyuvado por la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
538 - 2017.
Carr.

Con S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio Veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO No. 54001-4053-005-**2017-00740-00**

DTE: BANCO PICHINCHA - NIT.: 890.200.756-7

DDO: JORGE LEONARDO GOMEZ GELVES -C.C. 91.296.027

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **DGZ797**, de propiedad de demandado(a) Señor(a) JORGE LEONARDO GOMEZ GELVES (C.C. 91.296.027), es del caso ordenar su **RETENCIÓN**, para lo cual se ordenara comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **RETENCIÓN**, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado:

PLACA: DGZ797

MARCA: CHEVROLET

AÑO: 2014

MOTOR: 1ES616814

CHASIS: 3G1J85CC8ES616814

COLOR: NEGRO CARBONO

PROPIETARIO: JORGE LEONARDO GOMEZ GELVES -C.C. 91.296.027

SEGUNDO: Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el reseñado vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad

con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

TERCERO: Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA DGZ797**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.

CUARTO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 740-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 22/07/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno

Radicado No. 54001-4053-005-2017-00744-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$34.400,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.377.390,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS - OTROS EMBARGOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
DVD	\$0,00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0,00
TOTAL	\$1.411.790,00

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

e.c.c

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°, fijado hoy
22/07/2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMÁN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

REF. EJECUTIVO N° 54-001-4053-005-**2017-01060-00**

DTE/: BANCOLOMBIA S.A. -NIT.: 830.059.718-5

DDO/: LUIS ALFONSO CUADROS ACUÑA -C.C. 13.492.247

De lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO CIRCULO DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 71 al 74), del proceso ya digitalizado, a través del cual se da respuesta al oficio N° 4336 (Diciembre 07/2020), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1060-2017
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 22-07-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S. A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. LUIS JAVIER DURÀN RODRIGUEZ, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : EL CEDENTE , ha enajenado a EL CESIONARIO , la obligación involucrada dentro del presente proceso (PAGARE N° 8240086456) y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto , así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial . Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S. A. , en favor de la Sociedad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, observado que conforme lo reseñado en el escrito de cesión del crédito allegado, vía correo electrónico, visto al folio N° 74 (escaneado), nada se dice respecto de la designación del apoderado judicial de la parte CESIONARIA, (CENTRAL DE INVERSIONES S.A.) , se le requiere para que proceda a la nominación del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S. A., como “**CEDENTE**” y “CENTRAL DE INVERSIONES S. A.” como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a “**CENTRAL DE INVERSIONES S. A.**”, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Requerir a la parte CESIONARIA (**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**), para que proceda a la designación del apoderado judicial que lo represente dentro de la presente actuación, conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 384 – 2018.
carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 024 (Febrero 13-2019), que ordenó el secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I- N° 260-289660 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente

Al Secuestre designado Señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien recibe notificaciones en la Av. 4 #7-47 Centro – Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Ofíciense.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del documento que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



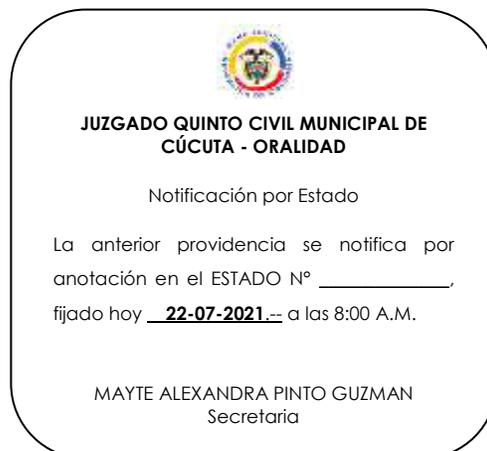
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

1009-2018.-

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de diciembre 9-2020, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 544 del C.G.P., ordenar requerir al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA “ASOCIACION MANOS AMIGAS”, para que se sirva informar a esta Unidad Judicial sobre el estado actual del acuerdo de negociación de deudas de persona natural no comerciante, señor JUAN ANDRES BLANCO ALDANA (C.C. 17.267.572), admitida mediante auto de octubre 14-2020, bajo la radicación N° 0000161-20, siendo el Operador de insolvencia Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, ya que de conformidad con el termino de duración del procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 del C.G.P., el termino para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. Igualmente la norma en cita prevé que a solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término (60 días), podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, es decir para el caso concreto que nos ocupa los términos en reseña se encuentran precluidos y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna al respecto. Requierase de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Oficiese.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P., así como también la manifestación de la parte actora, conforme lo requerido dentro de la presente actuación, es del caso acceder continuar con el trámite de la presente ejecución en contra de la demandada señora CLISMAR AMARILIS RANGEL BARRERA (CC. 37.394.995).

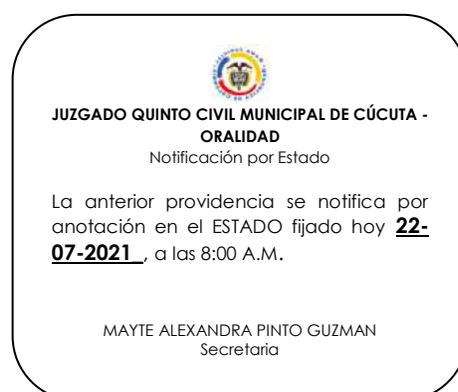
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
197-2019



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el impulso procesal de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de septiembre 16-2019, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806-2020 (Junio 4-2020), para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
750-2019



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22-07-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que no se ha obtenido respuesta por parte de la empresa PETROANDAMIOS S.A.S, respecto de los embargos decretados y comunicados mediante los oficios N° 8312 - 8313 – 8314, de fecha Octubre 11-2019, correspondientes al embargo de los salarios devengados por lo demandados JOSE LUIS GUTIERREZ MOROS (CC. 1.128.224.614), NOE SEGUNDO NAVARRO ESCALANTE, (C C. 1.045.309.833) y AMARELIS SOTO WEFER, (C. E. 721.355 -Venezuela), es del caso requerir al PAGADOR de la reseñada entidad, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que se sirva proceder de conformidad. Ofíciase.

Observándose que los demandados dentro de la presente ejecución no se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto legislativo 806-2020 (Junio 4-2020), para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

Ahora, conforme lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del escrito obrante al folio 004 (Digital), es del caso acceder al requerimiento pretendido, conforme a las entidades bancarias allí reseñadas, así como también a las cuentas de ahorro reportadas, para efectos de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, correspondientes a los demandados señores JOSE LUIS GUTIERREZ MOROS (CC. 1.128.224.614) y AMARELIS SOTO WEFER (C.E. 721.355 -Venezuela). Líbrense las comunicaciones correspondientes.

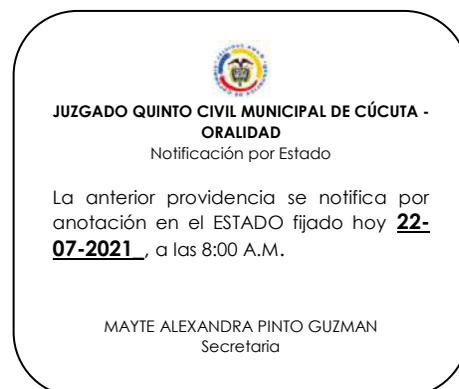
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
862-2019



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, es del caso proceder de conformidad, para lo cual tenemos las siguientes apreciaciones:

De la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento realizado por la parte actora, para efectos de notificar al demandado, se observa que la misma reúne a cabalidad lo previsto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (Junio 4-2020), obteniéndose como resultado que el demandado dentro del término legal, no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, razón por la cual se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, frente a YAROXI ALEXANDER CESPEDES CAÑAS, (C. C. 88.197.824), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Octubre 24-2019.

Analizados los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado señor YAROXI ALEXANDER CESPEDES CAÑAS (C.C. 88.197.824), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago dictado en fecha Octubre 24-2019, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, en relación con la Cesión del Crédito allegada, se observa que hay inconsistencias respecto a lo que compete a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha Octubre 24-2019 y las obligaciones reseñadas como referencia de proceso en el documento allegado referente a la Cesión en reseña, razón por la cual antes de entrar a resolver de conformidad, se requiere a las partes que hacen parte de la misma (CEDENTE y CESIONARIO), para que den claridad a lo pretendido, a fin de entrar a resolver lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada YAROXI ALEXANDER CESPEDES CAÑAS, y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido inicialmente en octubre 24-2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.383.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Requerir tanto al CEDENTE, como al ADQUIRENTE, respecto de la Cesión del Crédito allegada, a fin de que se sirvan dar claridad a lo cesionado, teniéndose en cuenta lo ordenado dentro de la presente ejecución y lo reseñado como referencia del proceso, concretamente a las obligaciones allí estipuladas, las cuales no concuerdan con lo ordenado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Aclarado lo anterior, se procederá a resolver de conformidad en lo que a Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
923-2019
Carr

